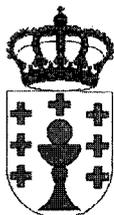


C-45/19-1



ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA



ADMINISTRACIÓN DE JUSTIZIA

XDO. CONTENCIOSO/ADMTVO. N. 2 - A CORUÑA

Modelo: S40120

C/ CAPITAN JUAN VARELA S/N 3ª PLANTA. A CORUÑA.
981 182 208/09

N.I.G: 15030 45 3 2017 0000648

Procedimiento: PO PROCEDIMIENTO ORDINARIO 0000169 /2017 /

Sobre ADMON. LOCAL

De D/ña: COMPAÑIA DE TRANVIAS DE LA CORUÑA, S.A.

Abogado: ANTONIO MANUEL PLATAS CASTELEIRO

Procurador Sr./a. D./Dña: DOMINGO RODRIGUEZ SIABA

Contra D/ña: CONCELLO DE A CORUÑA

Abogado: LETRADO AYUNTAMIENTO

D. CESAR ORGEIRA MACEIRAS, Letrado de la Administración de Justicia de XDO. CONTENCIOSO/ADMTVO. N. 2, de los de A CORUÑA.

POR EL PRESENTE HAGO CONSTAR: Que en los autos de PROCEDIMIENTO ORDINARIO 169 /2017 ha recaído AUTO por el que se plantea cuestión prejudicial ante el Tribunal de Justicia de la Comunidad Europea, del tenor literal siguiente:



En A CORUÑA, a doce de diciembre de dos mil dieciocho.

ANTECEDENTES

PRIMERO.- En los autos de Procedimiento Ordinario número 169/2017 tramitados en virtud del recurso contencioso-administrativo interpuesto por la COMPAÑIA DE TRANVIAS DE LA CORUÑA, S.A. contra el Acuerdo de la Junta de Gobierno Local del AYUNTAMIENTO DE A CORUÑA, adoptado en sesión de 2 de Junio de 2017, que desestimaba el recurso de reposición interpuesto contra el Acuerdo de la Junta de Gobierno de 20/11/2016, sobre servicios públicos de transporte de viajeros, se ha acordado la suspensión del procedimiento al ofrecerse a las partes la posibilidad de plantear cuestión prejudicial ante el Tribunal de Justicia de la Comunidad Europea.

Inscrito en el registro del Tribunal de Justicia con el número 110.36.51

Luxemburgo, el 24-01-2019 El Secretario,
por orden

Fax/E-mail: _____
Dña Carrasco Marco
Administradora

Presentado el: 24/1/19

CURIA GREFFE
Luxembourg

Estado 24. 01. 2019

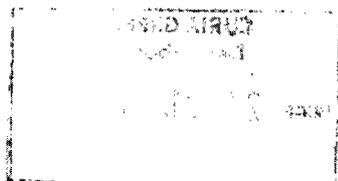


SEGUNDO.- Ha transcurrido el plazo concedido a las partes y para que alegaran lo que estimaran oportuno con respecto a la pertinencia de que por este Tribunal se planteara dicha cuestión prejudicial, habiéndose presentado escritos por ambas partes litigantes.

I. ANTECEDENTES DE HECHO

1. En fecha de 1 de diciembre de 1986 el Pleno del Ayuntamiento de A Coruña aprobó la celebración de Convenio con COMPAÑÍA DE TRANVIAS DE LA CORUÑA para unificar todas las líneas de transporte urbano de las que era titular COMPAÑÍA DE TRANVIAS DE LA CORUÑA en una sola concesión que establecía el 31 de diciembre de 2014 como fecha de vencimiento único de todos los servicios, contrato de Concesión de la red única de transporte colectivo urbano de viajeros en el caso urbano de A Coruña siendo firmado el 6 de febrero de 1987 por la mercantil COMPAÑÍA DE TRANVIAS DE LA CORUÑA y por el Concello de A Coruña y elevado a escritura pública el 15 de mayo de 1987; en fecha de 5 de julio de 1996 se firmó entre las mismas partes contrato a fin de incluir en el anterior Convenio un nuevo servicio adicional de transporte colectivo por tranvía en el Paseo Marítimo y con la misma fecha de vencimiento final.

2. El Concello de A Coruña en fecha de 18 de octubre de 2016 remite comunicación a la mercantil COMPAÑÍA DE TRANVIAS DE LA CORUÑA por la que se indica que conforme el Reglamento CE 1370/2007 del Parlamento y el Consejo se operara la extinción ope legis de la concesión otorgada al cumplirse los 30 años de vigencia desde la fecha de otorgamiento de la concesión dando un trámite de audiencia a la mercantil COMPAÑÍA DE TRANVIAS DE LA CORUÑA por un plazo de quince días, presentando dicha mercantil alegaciones en fecha de 2 de noviembre de 2016 en las que se señala a) que no existe extinción ope legis sino resolución el contrato b) que en base al principio de seguridad jurídica y de igualdad el plazo de 30 años que establece el artículo 8 del Reglamento CE 1370/2007 no debe computarse desde la fecha de adjudicación del contrato sino a partir de una fecha concreta, entendiendo dicha mercantil que esa fecha es el 3 de diciembre de 2009, fecha de entrada en vigor





del Reglamento o alternativamente desde el 26 de julio de 2000 fecha objetiva establecida en el artículo 8 del Reglamento según la empresa COMPAÑÍA DE TRANVIAS DE LA CORUÑA, o subsidiariamente que, de entenderse que el plazo de 30 años lo es desde la adjudicación del contrato, la modificación operada en el año 1996 en dicho contrato equivaldría a una nueva adjudicación por lo que la duración del contrato alcanzaría al 2026 y subsidiariamente nos encontraríamos en el supuesto del artículo 8.3 último párrafo del Reglamento CE 1370/2007.

3. El Concello de A Coruña en fecha de 30 de noviembre de 2016 dicta resolución por la que acuerda imponer a COMPAÑÍA DE TRANVIAS DE LA CORUÑA la continuidad de la concesión hasta un máximo de dos años en aplicación del artículo 5.5 del Reglamento CE 1370/2007, elevar la propuesta de la mercantil COMPAÑÍA DE TRANVIAS DE LA CORUÑA SA a consulta a la Comisión Europea relativa a la aplicabilidad de la excepción prevista en el artículo 8.3 del Reglamento 1370/2007 para los efectos de determinar en su caso la posibilidad de extender el plazo de duración de la concesión hasta la fecha de expiración obrante en el título. La mercantil COMPAÑÍA DE TRANVIAS DE LA CORUÑA SA interpone recurso de reposición en vía administrativa siendo desestimado dicho recurso por resolución del Concello de A Coruña de 2 de junio de 2017.

II OBJETO DEL LITIGIO PRINCIPAL.-

El objeto del litigio principal es la impugnación por COMPAÑÍA DE TRANVIAS DE LA CORUÑA SA de resolución de 30 de noviembre de 2016 del Concello de A Coruña por la que acuerda imponer a COMPAÑÍA DE TRANVIAS DE LA CORUÑA la continuidad de la concesión hasta un máximo de dos años en aplicación del artículo 5.5 del Reglamento CE 1370/2007, elevar la propuesta de la mercantil COMPAÑÍA DE TRANVIAS DE LA CORUÑA SA a consulta a la Comisión Europea relativa a la aplicabilidad de la excepción prevista en el artículo 8.3 del Reglamento 1370/2007 para los efectos de determinar en su caso la posibilidad de extender el plazo de duración de la concesión hasta la fecha de expiración obrante en el título así como resolución del Concello de A Coruña de 2 de junio de



2017 por la que se desestima recurso de reposición interpuesto por COMPAÑÍA DE TRANVIAS DE LA CORUÑA frente a la resolución de 30 de noviembre de 2016 del Concello de A Coruña.

III ALEGACIONES DE LAS PARTES EN EL LITIGIO PRINCIPAL

1. La demandante, COMPAÑÍA DE TRANVIAS DE LA CORUÑA S.A., sostiene la ilegalidad de las resoluciones recurridas invocando tres motivos:
 - i) nulidad de la resolución por haber prescindiendo del procedimiento legalmente establecido, se invoca el artículo 224 del Real Decreto Legislativo 3/2011 por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley de Contratos del Sector Público y el artículo 109 del Real Decreto 1089/2001 por el que se aprueba el Reglamento General de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas, alegando la demandante que por el Concello de A Coruña se ha limitado a remitir una comunicación por la que se acordaba la prórroga por dos años de la concesión y la interpretación que realizaba el Concello del Reglamento 1370/2007 y en concreto de su artículo 8
 - ii) desacuerdo en la interpretación del Reglamento 1370/2007 y en concreto de su artículo 8.3, este extremo que constituye el núcleo esencial de la cuestión prejudicial se relaciona con mayor detalle más adelante
 - iii) se sostiene igualmente que aun de aceptarse la tesis de que la interpretación correcta del citado artículo 8 del Reglamento 1370/2007 impone la extinción del contrato de concesión por el transcurso de treinta años desde la formalización del mismo el plazo no vencería hasta el año 2024 afirmando que la modificación del mismo en el año 1994 era de naturaleza sustancial y equivalía a una nueva adjudicación, se invoca aquí por la demandante el artículo 81 de la Directiva 2014/24/UE y el artículo 90 de la Directiva 2014/25/UE, sosteniendo que, si bien no son aplicables en razón de la preferencia del Reglamento 1370/2007 por ser este último ley especial, recogen la jurisprudencia emanada del TJUE respecto de la modificación sustancial de los contratos de concesión y sus efectos





- iv) se sostiene subsidiariamente por COMPAÑÍA DE TRANVIAS DE LA CORUÑA SA que de entender que el cómputo del plazo de treinta años que contempla el artículo 8 del Reglamento 1370/2007 se computa desde la adjudicación del mismo debe incoarse expediente de prórroga del contrato de concesión en razón de las consecuencias jurídicas y económicas indebidas de la rescisión, debiendo acordarse dicha prórroga previa aprobación de la Comisión, artículo 8.3 del Reglamento 1370/2007

2. La Administración demandada Concello de A Coruña, sostiene la legalidad de la resolución combatida en razón de los siguientes motivos:

- i) no existe vicio alguno de procedimiento porque no estamos ante una resolución del contrato de concesión sino ante la aplicación directa del Derecho Comunitario que prevalece sobre cualquier norma de derecho nacional y sobre el clausulado del contrato, invocando el artículo 288 del TFUE y que en todo caso en el procedimiento se dio a la demandante trámite de audiencia
- ii) sobre la determinación del *dies a quo* para el cómputo del plazo de 30 años que contempla el artículo 8.3 del Reglamento 1370/2007 se sostiene por la Administración demandada que dicho plazo ha de computarse desde la adjudicación del contrato de concesión invocando el artículo 4.3 del propio Reglamento, este extremo que constituye el núcleo esencial de la cuestión prejudicial se relaciona con mayor detalle más adelante
- iii) la Administración demandada niega que sea de aplicación la doctrina del TJUE sobre la modificación sustancial de los contratos pues la misma se dirige a garantizar los principios de transparencia e igualdad de trato de licitadores evitando así que un contrato se modifique en su ejecución alterando el objeto y/o las obligaciones de las partes y defraudando así las expectativas que se contemplaban por los licitadores reales o potenciales en el momento de su licitación y adjudicación, escenario sostiene la demandada no sólo distinto sino contrario a aquel en el que nos encontramos
- iv) respecto de la aplicación de la excepción que contempla el artículo 8.3 del Reglamento 1370/2007 sostiene el Concello de A Coruña que ha elevado consulta a la Comisión pero no para solicitar la autorización de una prórroga



al amparo de dicha excepción sino para conocer cuáles serían los criterios de la Comisión para el otorgamiento de dicha autorización, dicha consulta a la Comisión se remitió el 17 de abril de 2017 habiendo recibido respuesta en los términos que luego veremos, la Administración demandada niega que concurren los presupuestos para aplicar dicha excepción y en concreto las consecuencias económicas de dicha extinción de la concesión sosteniendo la Administración demandada que en tanto que estamos ante una extinción *ope legis* y la norma no contempla indemnización alguna la misma no procede con invocación del artículo 32 de la LRJSP, Ley 40/2015, si bien señala que en todo caso no se articula por la demandante pretensión indemnizatoria alguna, por ello dicha cuestión es ajena al objeto del litigio, sin que proceda su examen.

IV DERECHO NACIONAL APLICABLE.

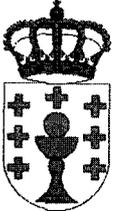
El objeto principal de debate entre las partes se nuclea sobre la interpretación del artículo 8 del Reglamento 1370/2007, otras normas de Derecho de la Unión que luego se refieren también podrían ser aplicables, pero en la resolución del litigio principal también pudieran ser de aplicación normas del ordenamiento nacional así

1. Respecto de los vicios de procedimiento denunciados por la demandante por no haberse tramitado un expediente de resolución del contrato pudieran ser de aplicación los artículos 224 de la Ley de Contratos del Sector Público, RD Legislativo 3/2011, conforme el cual *“1. La resolución del contrato se acordará por el órgano de contratación, de oficio o a instancia del contratista, en su caso, siguiendo el procedimiento que en las normas de desarrollo de esta Ley se establezca. 2. La declaración de insolvencia en cualquier procedimiento y, en caso de concurso, la apertura de la fase de liquidación, darán siempre lugar a la resolución del contrato. En los restantes casos, la resolución podrá instarse por aquella parte a la que no le sea imputable la circunstancia que diere lugar a la misma, sin perjuicio de lo establecido en el apartado 7. 3. Cuando la causa de resolución sea la muerte o incapacidad sobrevenida del contratista individual la Administración podrá acordar la continuación del contrato con sus herederos o sucesores. 4. La resolución por mutuo acuerdo sólo podrá tener lugar cuando no concorra otra causa de resolución que sea imputable al contratista, y siempre que razones de interés público hagan innecesaria o inconveniente la permanencia del contrato. 5. En caso de declaración*





ADMINISTRACIÓN
DE JUSTICIA



ADMINISTRACIÓN
DE JUSTICIA

de concurso y mientras no se haya producido la apertura de la fase de liquidación, la Administración potestativamente continuará el contrato si el contratista prestare las garantías suficientes a juicio de aquella para su ejecución. 6. En el supuesto de demora a que se refiere la letra e) del artículo anterior, si las penalidades a que diere lugar la demora en el cumplimiento del plazo alcanzasen un múltiplo del 5 por ciento del importe del contrato, se estará a lo dispuesto en el artículo 212.5.7. El incumplimiento de las obligaciones derivadas del contrato por parte de la Administración originará la resolución de aquél sólo en los casos previstos en esta Ley.” y el artículo 109 del Reglamento General de Contratación, Real Decreto 1098/2001, dispone respecto del procedimiento “1. La resolución del contrato se acordará por el órgano de contratación, de oficio o a instancia del contratista, previa autorización, en el caso previsto en el último párrafo del artículo 12.2 de la Ley, del Consejo de Ministros, y cumplimiento de los requisitos siguientes: a) Audiencia del contratista por plazo de diez días naturales, en el caso de propuesta de oficio. b) Audiencia, en el mismo plazo anterior, del avalista o asegurador si se propone la incautación de la garantía. c) Informe del Servicio Jurídico, salvo en los casos previstos en los artículos 41 y 96 de la Ley d) Dictamen del Consejo de Estado u órgano consultivo equivalente de la Comunidad Autónoma respectiva, cuando se formule oposición por parte del contratista. 2. Todos los trámites e informes preceptivos de los expedientes de resolución de los contratos se considerarán de urgencia y gozarán de preferencia para su despacho por el órgano correspondiente.”

2. Respecto del comienzo del cómputo del plazo de 30 años que contempla el artículo 8.3 del Reglamento se invoca el artículo 4 del Código Civil sobre la aplicación analógica de derecho y la supletoriedad del Código Civil en relación con el artículo 1939 del mismo cuerpo legal que dispone “La prescripción comenzada antes de la publicación de este código se regirá por las leyes anteriores al mismo; pero si desde que fuere puesto en observancia transcurriese todo el tiempo en él exigido para la prescripción, surtirá ésta su efecto, aunque por dichas leyes anteriores se requiriese mayor lapso de tiempo”
3. Respecto de las consecuencias jurídicas y económicas de la resolución/extinción anticipada del contrato el artículo 32.3 de la Ley 40/2015 que dispone “3. Asimismo, los particulares tendrán derecho a ser indemnizados por las Administraciones Públicas de toda lesión que sufran en sus bienes y derechos como consecuencia de la aplicación de actos legislativos de naturaleza no expropiatoria de derechos que no tengan el deber jurídico de soportar cuando así se establezca en los propios actos legislativos y en los términos que en ellos se especifiquen.”

V DERECHO COMUNITARIO

El objeto de la cuestión prejudicial es la interpretación que ha de darse al inicio del cómputo del plazo de 30 años que contempla el artículo 8.3 del Reglamento 1370/2007, la demandante y la demandada son conformes en la aplicación de dicho artículo reconociendo ambas que se da el presupuesto fáctico del mismo esto es que nos encontramos ante un contrato de servicio público adjudicado antes del 26 de julio de 2000, con arreglo a un procedimiento distinto del



procedimiento de licitación equitativo, artículo 8.3. b), y conforme el párrafo segundo de dicho artículo 83 *Los contratos a que se refieren las letras b) y c) podrán continuar asimismo hasta su expiración, pero no por un período superior a 30 años.*

Para los efectos que pudieren derivarse de una modificación del contrato durante la ejecución del mismo pueden ser de obligado examen los artículo el artículo 81 de la Directiva 2014/24/UE y el artículo 90 de la Directiva 2014/25/UE que si bien no serían de aplicación directa vienen a recoger la doctrina del TJUE sobre los efectos de dichas modificaciones.

VI ALEGACIONES DE LAS PARTES SOBRE EL PLANTEAMIENTO DE LA CUESTIÓN PREJUDICIAL

La demandante COMPAÑÍA DE TRANVIAS DE LA CORUÑA SA sostiene que el plazo de treinta años que contempla el artículo 8.3 del Reglamento 1370/2007 ha de computarse desde el 3 de diciembre de 2009 y para ello invoca los términos en los que está formulada la petición de decisión prejudicial planteada por el Consiglio di Stato (Italia) el 12 de junio de 2017 Autolinee Toscane SpA / Mobit Soc.cons.arl (Asunto C-351/17), las conclusiones del Abogado General en la ya referida decisión prejudicial planteada por el Consiglio di Stato de Italia al Tribunal de Justicia Europeo (asunto C350-17) acumulado al asunto C351-17, la respuesta a la pregunta parlamentaria E 6628/09, que plantea la compatibilidad del Proyecto de Ley del Gobierno francés nº 1961 relativo al Gran Paris con el Reglamento 1370/2007 y distintas consideraciones sobre la eficacia retroactiva del Reglamento incluida la posible afectación de los principios de seguridad jurídica y confianza legítima.

La demandada Concello de A Coruña sostiene que el plazo de treinta años que contempla el artículo 8.3 del Reglamento 1370/2007 ha de computarse desde la fecha de adjudicación del contrato y para ello invoca la carta remitida por una funcionaria de la DG MOVE, Sra. Bárbara Jankovek, al Concello de A Coruña que en efecto viene a afirmar que el plazo de treinta años aquí controvertido inicia su cómputo con la adjudicación del contrato, la





respuesta a la pregunta parlamentaria E 6628/09, que plantea la compatibilidad del Proyecto de Ley del Gobierno francés nº 1961 relativo al Gran Paris con el Reglamento 1370/2007, si bien con una interpretación de dicha respuesta en términos diametralmente opuestos a la demandante, Informe del Ministerio de Fomento del Estado español de 21 de octubre de 2008 en el que se señala que el plazo de 30 años se refiere a la vigencia de la concesión desde su otorgamiento y que la misma podrá continuar hasta su expiración pero no por un periodo superior a 30 años, y Estudio sobre la competencia en el transporte regular interurbano de viajeros por carretera de Catalunya de la Autoridad Catalana de Competencia que alcanza idéntica conclusión.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

El artículo 267 del TFUE establece la competencia del TJUE para interpretar los Tratados y los actos adoptados por las instituciones, órganos u organismos de la Unión y conforme la jurisprudencia del TJUE es obligado por los órganos jurisdiccionales nacionales el planteamiento de la cuestión prejudicial salvo dos excepciones que han de ser en todo caso de interpretación restrictiva dada su naturaleza: en primer lugar si la cuestión es materialmente idéntica a una que ya fue objeto de una decisión con carácter prejudicial en un asunto análogo y en segundo lugar cuando la correcta aplicación del Derecho Comunitario no ofrece duda alguna razonable sobre la solución a la cuestión suscitada, entendiéndose que a esa misma única y misma respuesta llegaría y con la misma evidencia cualquier órgano jurisdiccional de los restantes Estados miembros y el propio TJUE; se examina de seguido la no concurrencia de dichas excepciones lo que impone la obligación del planteamiento de la cuestión prejudicial

1. La cuestión que se suscita no es idéntica a una que haya sido objeto anteriormente de una decisión con carácter prejudicial en asunto análogo.

La única referencia conocida a una cuestión prejudicial de la que haya conocido o esté conociendo el TJUE y que tenga por objeto el artículo 8.3 del Reglamento 1370/2007 es la petición de decisión prejudicial planteada por el Consiglio di Stato (Italia) el 12 de junio de 2017 Autolinee Toscane SpA / Mobit Soc.cons.arl (Asunto C-351/17)



sobre dicha petición no consta resolución final del TJUE, luego se hará referencia a las conclusiones del Abogado General en dicho procedimiento, debiendo señalar que en todo caso en dicha petición el Consiglio di Stato asume la tesis de que el plazo de treinta años que contempla el artículo 8.3 del Reglamento empieza a correr desde la entrada en vigor de dicho Reglamento y por ello esa cuestión no constituye el objeto de la petición de decisión prejudicial sino que el objeto en la cuarta de las cuestiones planteadas sólo alcanza los efectos de dicha reducción del plazo de treinta años y en concreto si opera una subsanación de los vicios por incumplimiento original de la disposiciones del artículo 5 la mera reducción a treinta años de vigencia del contrato de concesión, insistimos haciendo suyo que dicho plazo inicia su cómputo con la entrada en vigor del Reglamento 1370/2007.

2. La redacción del artículo 8.3 del Reglamento 1370/2007 en el extremo referido a la duración máxima de treinta años del contrato de concesión no permite atendiendo sólo a dicha disposición una única interpretación.

La jurisprudencia del TJUE establece en virtud de la denominada “teoría del acto claro” que el órgano jurisdiccional nacional es el llamado a apreciar si existen dudas consistentes sobre la interpretación de la norma del Derecho de la Unión y así podrá rechazar la necesidad de plantear la cuestión prejudicial cuando la correcta aplicación del Derecho de la Unión se impone con tal evidencia que no permite duda razonable alguna sobre su correcta interpretación y aplicación pero sólo si dicha conclusión se alcanza por el órgano jurisdiccional nacional desde el entendimiento de que la misma evidencia se impondría igualmente y sin duda alguna a los órganos jurisdiccionales nacionales de los otros Estados miembros y al TJUE, Sentencia de 6 de octubre de 1982, asunto 238/81, Srl CILFIT y Lanificio di Gavardo SpA c. Ministero della Sanità y en una interpretación más restrictiva de esa exención de obligación de plantear la cuestión prejudicial Sentencia de 9 de septiembre de 2015, asunto C-160/14 Ferreira da Silva.

Pues bien, en el presente las dudas se plantean en primer lugar por el propio texto del artículo 83 del Reglamento que en ningún momento concreta cual ha de ser desde la fecha del inicio del cómputo de la duración máxima de treinta años apareciendo





inmediatamente tres opciones i) entender que el plazo que allí se contempla de duración máxima de 30 años del contrato se computa desde la adjudicación del contrato (retroactividad máxima), los contratos se extinguirían a los treinta años de su adjudicación de modo que los contratos anteriores al 3 de diciembre de 1979 se extinguirán desde la entrada en vigor del Reglamento y desde esa fecha conforme venciere el plazo de treinta años ii) que dicho plazo máximo de treinta años se computa desde la entrada en vigor del Reglamento (retroactividad mínima) y iii) que dicho plazo se computa desde la fecha de 26 de julio de 2000 atendiendo a la previsión contenida en el apartado b) de dicho artículo 8.3.

Las dudas ser refuerzan ante la ausencia de una respuesta clara por la propia Comisión a la cuestión que nos ocupa, así:

- A) la Comunicación de la Comisión relativa a Directrices de interpretación del Reglamento 1370/2007, ninguna referencia realiza a este extremo y respecto del artículo 8.3 se limita a señalar la interpretación que realiza del inciso final de la letra d),
- B) la respuesta a la pregunta parlamentaria E 6628/09, que plantea la compatibilidad del Proyecto de Ley del Gobierno francés nº 1961 relativo al Gran Paris con el Reglamento 1370/2007 en tanto que dicho proyecto de Ley contemplaba conceder a las empresas públicas SNCF y RATP contratos exclusivos de explotación de líneas de transportes de autobús, tranvía y metro, pudiera entenderse que se decanta por la opción iii) que dicho plazo se computa desde la fecha de 26 de julio de 2000 atendiendo a la previsión contenida en el apartado b) de dicho artículo 8.3, la respuesta sin embargo es suficientemente ambigua pues se encabeza con la afirmación de que dicha declaración se hace en términos generales y la misma puede además interpretarse en el sentido de que la fecha de vencimiento del último contrato suscrito antes del 25 de julio de 2000 no puede ser posterior al 25 de julio de 2030 pero que todos los contratos anteriores a dicha fecha y adjudicados sin procedimiento de licitación no podrán estar en vigor más allá de los treinta años desde su adjudicación



- C) la carta remitida por una funcionaria de la DG MOVE, Sra. Bárbara Jankovek, al Concello de A Coruña en efecto viene a afirmar que el plazo de treinta años aquí controvertido inicia su cómputo con la adjudicación del contrato, pero debe de notarse que dicha carta en razón de su autoría no puede tenerse por la posición formal de la Comisión, no lo es de la Comisión ni lo es siquiera de un Comisario, ni puede tenerse por una interpretación auténtica de la misma, por las mismas razones, ni consecuentemente puede aceptarse como una directriz de interpretación
- D) pero es que además a la pregunta P 4849/17 formulada en el Parlamento el 14 de julio de 2017 por el eurodiputado español D. José Blanco, sobre la contradicción entre dicha carta y la respuesta dada por la Comisión a la pregunta parlamentaria E 6628/09 la Comisión, respondió en fecha 4 de septiembre de 2017 *“La pregunta que formula su señoría podrá ser aclarada por el Tribunal de Justicia en el marco de una decisión prejudicial planteada por el Consiglio di Stato de Italia al Tribunal de Justicia Europeo (asunto C350-17). La Comisión está esperando el resultado de ese asunto”* puede afirmarse por ello que la Comisión carece en el momento presente de un criterio interpretativo de la cuestión que nos ocupa
- E) por último las conclusiones del Abogado General en la ya referida decisión prejudicial planteada por el Consiglio di Stato de Italia al Tribunal de Justicia Europeo (asunto C350-17) se han conocido en fecha reciente y en las mismas se señala *“76. En consecuencia, el contrato adjudicado a RATP en Francia está comprendido en el artículo 8, apartado 3, párrafo primero, letra b), del Reglamento n.º 1370/2007, como ha señalado el órgano jurisdiccional remitente. 77. Con arreglo al artículo 8, apartado 3, párrafo segundo, de este Reglamento, este tipo de contrato puede «continuar asimismo hasta su expiración, pero no por un período superior a 30 años».78. Es de lamentar que esta última disposición no especifique el punto de partida del período de treinta años, como han puesto de manifiesto Mobit y la Comisión. Son posibles, en teoría, varios puntos de partida, como la fecha de la propuesta inicial de reglamento presentada por la Comisión (26 de julio de 2000), como sugirió Mobit, la fecha de entrada en vigor del Reglamento n.º 1370/2007 (3 de diciembre de 2009), la fecha del día siguiente a la expiración del período transitorio que figura en el artículo 8, apartado 2, de dicho Reglamento (3 de diciembre de 2019), la fecha de adjudicación del contrato en cuestión o incluso la fecha de entrada*





ADMINISTRACIÓN
DE JUSTICIA



ADMINISTRACIÓN
DE JUSTIZIA

en vigor de este contrato. 79. No obstante, soy de la opinión de que debe tomarse la fecha de entrada en vigor del Reglamento n.º 1370/2007 como punto de partida de este período de treinta años, por las dos razones que expondré a continuación. Por una parte, la utilización de una fecha relativa al contrato en cuestión no permitiría aplicar una solución uniforme a todos los contratos contemplados en el artículo 8, apartado 3, de dicho Reglamento. Esta situación daría lugar a dificultades de aplicación para las autoridades competentes e inseguridad jurídica para los operadores activos en el sector del transporte. 80. Por otra parte, cabe señalar que esta disposición se refiere al conjunto de los contratos celebrados antes del 3 de diciembre de 2009, fecha de entrada en vigor de dicho Reglamento. En consecuencia, me parece razonable considerar que esta fecha representa asimismo el punto de partida de treinta años previsto en el artículo 8, apartado 3, párrafo segundo, del citado Reglamento para los contratos a que se refiere el artículo 8, apartado 3, párrafo primero, letras b) y c), del mismo, como presumen el órgano jurisdiccional remitente y el Gobierno francés. 81. Por lo tanto, es preciso considerar, según esta interpretación de las disposiciones pertinentes, que este período de treinta años expirará el 3 de diciembre de 2039. (20) 82. Mediante su cuarta cuestión prejudicial, este órgano jurisdiccional pretende que se dilucide si el contrato adjudicado por el Estado francés a RATP puede acogerse al régimen transitorio previsto en el artículo 8, apartado 3, del Reglamento n.º 1370/2007 pese a que este contrato expirará el 31 de diciembre de 2039, es decir, después del 3 de diciembre de 2039, fecha de expiración del período de treinta años. 83. A este respecto, Mobit alega que el contrato adjudicado a RATP no es conforme, debido a su duración, con la disposición antes citada. Sin embargo, me parece que esta postura trae causa de una confusión entre los requisitos de aplicación y los efectos de dicho régimen transitorio. 84. En efecto, por una parte, del tenor del artículo 8, apartado 3, párrafo primero, del Reglamento n.º 1370/2007 se desprende que este régimen transitorio se aplica a todos los contratos adjudicados antes del 3 de diciembre de 2009, y ello con independencia de su duración. Por otra parte, el artículo 8, apartado 3, párrafo segundo, del citado Reglamento no precisa el tipo de contrato incluido en este régimen, sino los efectos y la duración de dicho régimen. 85. De conformidad con esta interpretación de las disposiciones pertinentes, no cabe duda de que el contrato adjudicado por el Estado



francés a RATP puede efectivamente acogerse al régimen transitorio previsto en el artículo 8, apartado 3, del Reglamento n.º 1370/2007, y ello pese al hecho de que expirará el 31 de diciembre de 2039, como han señalado Autolinee Toscane, RATP, la región de Toscana, los Gobiernos francés y portugués y la Comisión. Sin embargo, solo podrá acogerse a dicho régimen durante el período de treinta años previsto para los contratos contemplados en el artículo 8, apartado 3, párrafo primero, letra b), de este Reglamento, período que expirará el 3 de diciembre de 2039. 86. Por consiguiente, el artículo 5, apartado 2, letra b), del Reglamento n.º 1370/2007 no podrá aplicarse a un contrato como aquel del que RATP es titular hasta el 4 de diciembre de 2039. La duración relativamente prolongada de este régimen transitorio puede atribuirse, en particular, a la dificultad de alcanzar un acuerdo en el Consejo sobre la adopción de dicho Reglamento. (21) 87. Habida cuenta de las consideraciones anteriores, propongo al Tribunal de Justicia que responda a las cuestiones prejudiciales primera y cuarta del modo siguiente: el artículo 8, apartado 3, del Reglamento n.º 1370/2007 debe interpretarse en el sentido de que el artículo 5, apartados 2 y 3, de este Reglamento no es aplicable, durante un período de treinta años que expirará el 3 de diciembre de 2039, a un contrato contemplado en el artículo 8, apartado 3, párrafo primero, letra b), de dicho Reglamento, y ello pese al hecho de que este contrato expirará después del 3 de diciembre de 2039.” pero respecto de estas conclusiones del Abogado General hemos de observar i) que las conclusiones reconocen que el texto del artículo 8.3 del Reglamento no impone una interpretación única 1370/2007 siendo posibles al menos en teoría varias opciones y ii) que si bien las conclusiones del Abogado General constituyen un auxilio relevante de las decisiones del Tribunal de Justicia de la Unión ofrecen sólo un indicio de cual pudiera ser la resolución final del TJUE no vinculando a este.

Todo lo anterior impone en el entendimiento de este juzgador el planteamiento al Tribunal de Justicia de la Unión europea de conformidad con lo dispuesto en el artículo 267 del TFUE de la cuestión prejudicial que ha de tener por objeto el siguiente:





Visto el artículo 8.3 b) del Reglamento 1370/2007 ¿ el plazo máximo de treinta años de duración de los contratos allí referido inicia su cómputo a) en el momento de la adjudicación del contrato o de la formalización del mismo b) en el momento de la entrada en vigor de dicha disposición c) la fecha del día siguiente a la expiración del período transitorio que figura en el artículo 8, apartado 2, de dicho Reglamento (3 de diciembre de 2019) o d) cualquier otra fecha que considere el Tribunal de Justicia de la Unión Europea?

PARTE DISPOSITIVA

Se formula al Tribunal de Justicia de la Unión Europea en virtud del artículo 267 del TFUE la siguiente cuestión prejudicial en interpretación del artículo 8.3 del Reglamento CE 1370/2007:

Visto el artículo 8.3 b) del Reglamento 1370/2007 ¿ el plazo máximo de treinta años de duración de los contratos allí referido inicia su cómputo a) en el momento de la adjudicación del contrato o de la formalización del mismo b) en el momento de la entrada en vigor de dicha disposición c) la fecha del día siguiente a la expiración del período transitorio que figura en el artículo 8, apartado 2, de dicho Reglamento (3 de diciembre de 2019) o d) cualquier otra fecha que considere el Tribunal de Justicia de la Unión Europea?

Notifíquese a las partes esta resolución, haciéndoles saber que es firme y que no cabe contra la misma recurso alguno.

Queda suspendido, en la fase que se encuentra de dictado de sentencia, el presente proceso, hasta que sean resueltas las anteriores cuestiones prejudiciales planteadas.

Remítase testimonio de la presente resolución al Tribunal de Justicia mediante correo certificado con acuse de recibo dirigido a la “Secretaría del Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas, Rue du Fort Niedergrunewald L-2925, Luxemburgo” y al “servicio de Relaciones Internacionales del Consejo General del Poder Judicial” REDUE Red del CGPJ de Expertos en Derecho de la Unión Europea.



Así lo acuerda y firma el Ilmo. Sr. D. ENRIQUE GARCIA LLOVET MAGISTRADO-JUEZ del JUZGADO DE LO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO. N. 2 de A CORUÑA. Doy fe.

Se hace constar expresamente que el Auto anterior fue rectificado por Auto de fecha 21/12/2018 para subsanar error material padecido, y que concuerda bien y fielmente con su original al que me remito y, para que así conste, extiendo y firmo el presente testimonio en A CORUÑA, a catorce de enero de 2019.

**EL LETRADO DE LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA
(firmado digitalmente)**

Asinado por: ORGEIRA MACEIRAS, CESAR
Data e hora: 14/01/2019 14:05:49





ADMINISTRACIÓN
DE JUSTICIA



ADMINISTRACIÓN
DE JUSTIZIA

XDO. CONTENCIOSO/ADMTVO. N. 2 - A CORUÑA

Modelo: N06550

C/ CAPITAN JUAN VARELA S/N 3ª PLANTA. A CORUÑA.
981 182 208/09

N.I.G: 15030 45 3 2017 0000648

Procedimiento: PO PROCEDIMIENTO ORDINARIO 0000169 /2017 /

Sobre ADMON. LOCAL

De D/ña: COMPAÑIA DE TRANVIAS DE LA CORUÑA, S.A.

Abogado: ANTONIO MANUEL PLATAS CASTELEIRO

Procurador Sr./a. D./Dña: DOMINGO RODRIGUEZ SIABA

Contra D/ña: CONCELLO DE A CORUÑA

Abogado: LETRADO AYUNTAMIENTO

D. CESAR ORGEIRA MACEIRAS, Letrado de la Administración de Justicia de XDO. CONTENCIOSO/ADMTVO. N. 2, de los de A CORUÑA.

POR EL PRESENTE HAGO CONSTAR: Que en los autos de PROCEDIMIENTO ORDINARIO 169 /2017 ha recaído AUTO de fecha ~~21/12/2018~~ por el que se rectifica error material padecido en el Auto de fecha 12/12/2018 por el que se plantea cuestión prejudicial ante el Tribunal de Justicia de la Comunidad Europea, del tenor literal siguiente:

AUTO
A Coruña, en la fecha de la firma electrónica de esta resolución

HECHOS

PRIMERO.- En el proceso Contencioso-Administrativo que con el número 169 de 2017, se tramita en este Juzgado en virtud del recurso contencioso-administrativo interpuesto por la COMPAÑIA DE TRANVIAS DE LA CORUÑA, S.A. contra el Acuerdo de la Junta de Gobierno Local del AYUNTAMIENTO DE A CORUÑA, adoptado en sesión de 2 de Junio de 2017, que desestimaba el recurso de reposición interpuesto contra el Acuerdo de la Junta de Gobierno de 20/11/2016, se dictó Auto de 12/12/2018 por el que se plantea al Tribunal de Justicia de la Unión Europea cuestión prejudicial en interpretación del artículo 8.3 del Reglamento CE 1370/2007, que fue notificado a las partes litigantes.

Por escrito presentado el 13/12/2018 el procurador Sr. Rodríguez Siaba, en representación de la parte demandante presentó escrito solicitando aclaración y/o rectificación del referido Auto al haberse cometido un error material, ya que en su antecedente de hecho primero, se hace constar como fecha



de vencimiento único de todos los servicios el "31 de diciembre de 2014", cuando debería decir el "31 de diciembre de 2024".

SEGUNDO.- Por diligencia de ordenación de 14/12/18 se acordó dar traslado de la solicitud de rectificación a la representación del Ayuntamiento de A Coruña, que presentó escrito alegando su conformidad con la rectificación solicitada al tratarse de un mero error material de un hecho incontrovertido.

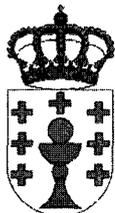
RAZONAMIENTOS JURÍDICOS

UNICO.- Se solicita por la parte demandante al amparo del artículo 267 de la LOPJ del Auto de este Juzgado de 12/12/2018 y debemos recordar ahora que conforme reiterada doctrina este precepto declara que los Jueces y Tribunales no podrán variar las resoluciones que pronuncien después de firmadas, pero sí aclarar algún concepto oscuro y rectificar cualquier error material de que adolezcan siendo reflejo inequívoco del principio de seguridad jurídica y del derecho a la tutela judicial efectiva, tiene también su límite, en el otro extremo en el principio de economía procesal, evitándose recursos o nuevos procesos y en relación a esta cuestión, la STC núm. 179/1999 declaraba "el principio de invariabilidad de las Sentencias forma parte del derecho a la tutela judicial efectiva, reconociendo al propio tiempo excepcionalmente la licitud de la figura de la aclaración de Sentencias, que desde luego ha de operar con muy limitada virtualidad reparadora (SSTC 19/1995, 57/1995, 82/1995, 106/1995, 170/1995, 23/1996, 122/1996, 208/1996, 103/1998 y 48/1999, entre las más recientes)" por ello se busca de un lado, asegurar a los que han sido partes en un proceso que las resoluciones judiciales definitivas dictadas en el mismo no sean alteradas o modificadas por los Jueces y Tribunales fuera de los cauces legales establecidos para ello, y de otro, que un claro error aritmético o material manifiesto implique la interposición de otro recurso o la incoación de un nuevo procedimiento por ello la figura de la aclaración, es compatible con el principio de inmodificabilidad de las resoluciones judiciales, pero sometida a interpretación restrictiva dado su carácter de excepción frente al citado principio, por ello . permite a los órganos judiciales aclarar algún concepto oscuro, suplir cualquier omisión o corregir algún error material deslizado en sus resoluciones definitivas, más no permite alterar la fundamentación jurídica ni el sentido del fallo de las mismas (SSTC 14/1984, 138/1985, 119/198 , 203/1989, 27/1992, 50/1992 y 101/1992) y es inadecuada para corregir errores de derecho o sustantivos, por muy importantes que sean, y más aún para anular y sustituir una sentencia firme por otra de signo diverso (SSTC 19/1995, 82/1995 , 106/1995 , 23/1996 , 122/1996 y 103/1998) así como señala la STC





ADMINISTRACIÓN
DE JUSTICIA



ADMINISTRACIÓN
DE XUSTIZA

23/1994, la operación interpretativa más ardua es "la corrección del error material", y a diferencia de las demás posibilidades de aclaración permite "integrar el fallo, algún tipo de modificación, por cuanto la única manera de rectificar o subsanar alguna incorrección es cambiando los términos expresivos del error" pero es claro que la aclaración no puede utilizarse como remedio de la falta de fundamentación de la resolución aclarada (SSTC 138/1985 y 27/1994), ni tampoco para corregir errores judiciales de calificación jurídica (SSTC 119/1988 y 16/1991), o subvertir las conclusiones probatorias previamente mantenidas (STC 231/1991).

Pues bien, sentado lo anterior hemos de notar que en efecto aparece un error material manifiesto en la expresión de una fecha en el Antecedente de hecho 1º de dicho Auto, error que fue puesto de manifiesto por la parte demandante y a cuya corrección ha mostrado su conformidad la parte demandada, al tratarse de un hecho no discutido, y que por tanto debe de ser corregido, ya que cuando se dice "... que establecía el **31 de diciembre de 2014** como fecha de vencimiento único de todos los servicios" debe de decir "... que establecía el **31 de diciembre de 2024** como fecha de vencimiento único de todos los servicios".

PARTE DISPOSITIVA

SE ACUERDA RECTIFICAR el error material padecido en el Auto dictado con fecha 12/12/2018, en el sentido de sustituir, en el antecedente de hecho nº 1 la expresión "**... que establecía el 31 de diciembre de 2014 como fecha de vencimiento único de todos los servicios**" por la expresión "**... que establecía el 31 de diciembre de 2024 como fecha de vencimiento único de todos los servicios**".

Notifíquese este auto a los interesados haciéndoles saber que frente al mismo, no cabe recurso alguno.

Lo acordó y firma la Ilmo. Sr. D. ENRIQUE GARCIA LLOVET, Magistrado-Juez titular del Juzgado de lo Contencioso Número Dos de esta ciudad. Doy fe.-

Concuerda bien y fielmente con su original al que me remito y, para que así conste, extendiendo y firmo el presente testimonio en A CORUÑA, a catorce de enero de 2019.

EL LETRADO DE LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA
(firmado digitalmente)

Añadido por: ORGEIRA MACEIRAS, CESAR
Fecha e hora: 14/01/2019 14:09:48

x
19

